

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 097-2020**

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE CONCESIÓN Y EXPANSIÓN GEOGRÁFICA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CABLE LA UNIÓN, S.R.L., PARA EN ADICIÓN AL SERVICIO PÚBLICO DE DIFUSIÓN POR CABLE, PRESTAR EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN LAS LOCALIDADES DE PROYECTO LA UNIÓN, MUNICIPIO SOSÚA Y EL DISTRITO MUNICIPAL DE YÁSICA, MUNICIPIO SAN FELIPE DE PUERTO PLATA, PROVINCIA PUERTO PLATA.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual, para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

---

<b>ÍNDICE TEMÁTICO</b>	<b>Pág.</b>
<b>Antecedentes</b> .....	2
<b>Consideraciones de Derecho</b> .....	4
A. Objeto del presente proceso .....	4
B. Competencia del Consejo Directivo.....	4
C. Valoración de la solicitud presentada .....	6
i. Sobre la solicitud de ampliación de concesión y expansión de geográfica.....	6
ii. Consideraciones legales y reglamentarias.....	7
<b>Parte dispositiva</b> .....	12

## I. Antecedentes

1. En fecha 23 de julio de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 153-08 mediante la cual declaró adecuada a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, la autorización que fue otorgada por la Comisión de Derecho de Autor de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la concesionaria **CABLE LA UNIÓN, S. A.**, (actualmente **CABLE LA UNIÓN, S. R. L.**) para la instalación y operación de un sistema de televisión por cable en el municipio Monte Llano y el Proyecto La Unión del municipio Sosúa de la provincia Puerto Plata.
2. En fecha 11 de agosto de 2008, mediante Resolución núm. 174-08, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó el contrato de concesión suscrito con la sociedad comercial **CABLE LA UNIÓN, S.R.L.**, para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio Monte Llano y el Proyecto La Unión del municipio Sosúa, de la provincia Puerto Plata, por un período de 20 años.
3. En fecha 6 de marzo de 2018, la sociedad **CABLE LA UNIÓN, S.R.L.**, mediante correspondencia 176015, presentó ante el **INDOTEL**, una solicitud para *extender el ámbito de su área de concesión y trascender sus servicios más allá del ámbito territorial de cobertura y la zona de servicios o áreas geográficas autorizadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) a CABLE LA UNIÓN, S.R.L., para que en lo adelante pueda ofrecer sus servicios en Yásica, del municipio y provincia de Puerto Plata y Pedro García del municipio y provincia de Santiago*. No obstante, en la descripción de los servicios a prestar, contenida en los anexos a la referida solicitud, dicha concesionaria señala que su solicitud se trata de una ampliación y expansión para las zonas geográficas de Sosúa y Yásica, municipio y provincia de Puerto Plata y distrito municipal Pedro García, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, respectivamente.
4. Luego de realizadas las evaluaciones correspondientes, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe núm. GT-I-001191-18, de fecha 5 de octubre de 2018, determinó que la sociedad **CABLE LA UNIÓN, S.R.L.**, había cumplido con el depósito de la documentación técnica requerida, a los fines de extender los servicios de difusión por cable e internet a las zonas geográficas solicitadas, en adición a las autorizadas mediante Resolución núm. 153-08.
5. De igual forma, en fecha 2 de mayo de 2019, el Departamento de Economía de la Dirección de Autorizaciones, mediante informe económico núm. GT-I-000247-19, determinó que la solicitud interpuesta por la sociedad comercial **CABLE LA UNIÓN, S.R.L.**, cumplía con los requisitos económicos y financieros requeridos para ese tipo de solicitud.
6. En fecha 2 de diciembre de 2019, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe legal núm. DA-I-000467-19, determinó que la sociedad **CABLE LA UNIÓN, S.R.L.**, había cumplido con el depósito de los documentos e informaciones legales requeridas para evaluar la solicitud de ampliación de concesión y expansión geográfica correspondiente.
7. En tal virtud, mediante la comunicación marcada con el núm. DE-0002365-19, de fecha 16 de septiembre de 2019, el **INDOTEL** informó a la sociedad **CABLE LA UNIÓN, S.R.L.**,

que esta había dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la aprobación de su solicitud de ampliación de concesión y expansión geográfica para, en adición al servicio de difusión por cable, prestar el servicio de acceso a internet en el Distrito Municipal de Yásica, provincia de Puerto Plata y el distrito municipal Pedro García, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; autorizando a dicha sociedad, en consecuencia, a publicar el correspondiente extracto de solicitud en un periódico de amplia circulación nacional;

8. En fecha 21 de septiembre de 2019, la sociedad **CABLE LA UNIÓN, S.R.L.**, procedió a publicar en el periódico **Listín Diario**, el correspondiente aviso de solicitud de ampliación de concesión y expansión geográfica para el Distrito Municipal de Yásica, provincia de Puerto Plata y el distrito municipal Pedro García, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, notificando al **INDOTEL** la copia certificada de la indicada publicación, mediante correspondencia número 196401, de fecha 26 de septiembre de 2019. Durante el plazo de los treinta (30) días siguientes a la publicación en el referido periódico y hasta el momento no se han presentado al **INDOTEL** observaciones u objeciones a que este órgano regulador otorgue la ampliación de la concesión y expansión geográfica solicitada por la sociedad **CABLE LA UNIÓN, S.R.L.**
9. Debido a que se pudo constatar que la indicada publicación portaba un error material involuntario puesto que la solicitud de ampliación de concesión y expansión geográfica de **CABLE LA UNIÓN, S.R.L.**, solo podía ser conocida para las localidades de Proyecto La Unión, municipio Sosúa y el distrito municipal de Yásica, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, en virtud de lo establecido por el Reglamento de Difusión por Cable, en fecha 28 de octubre de 2020, el **INDOTEL**, mediante *Fe de Errata*, procedió a publicar en el periódico **HOY**, el correspondiente aviso de solicitud de ampliación de concesión y expansión geográfica para las localidades correspondientes; todo lo cual fue informado a la concesionaria quien otorgó su aquiescencia.
10. Durante este último plazo de treinta (30) días contados a partir de la nueva publicación realizada en fecha 28 de octubre de 2020 y hasta el momento de la presente resolución no se han presentado al **INDOTEL** observaciones u objeciones a que este órgano regulador otorgue la ampliación de concesión y expansión geográfica solicitada por la sociedad **CABLE LA UNIÓN, S.R.L.**
11. En razón de todo lo señalado previamente, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Memorando núm. DA-M-000107-20, de fecha 30 de noviembre de 2020, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de ampliación de concesión y expansión geográfica presentada por la concesionaria **CABLE LA UNIÓN, S. R. L.**; manifestando, que no presenta ninguna objeción a la aprobación de la solicitud presentada, en razón de que se ha completado y cumplido con el depósito de los requerimientos legales, técnicos y económicos establecidos por la reglamentación para este tipo de solicitudes;

## II. Consideraciones de derecho

### A. Objeto del presente proceso

**12.** El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, tiene mediante la presente resolución decidir sobre solicitud de ampliación de concesión y expansión geográfica, presentada por la sociedad **CABLE LA UNIÓN, S.R.L.**, a los fines de obtener la autorización correspondiente para prestar, en adición al servicio de difusión por cable, el servicio de acceso a internet en las localidades de Proyecto La Unión, municipio Sosúa y el Distrito Municipal de Yásica, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

## **II.** *Competencia del Consejo Directivo*

**13.** El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante “Ley” o por su nombre completo) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**14.** La Constitución, la Ley y sus reglamentos de aplicación, de los cuales se incluye el Reglamento de Autorizaciones para servicios de telecomunicaciones y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el acceso al mercado de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

**15.** En ese tenor, el literal c) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 establece como una de las funciones del órgano regulador el otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

**16.** En este sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, como máxima autoridad del órgano regulador, es el órgano competente para conocer la solicitud de ampliación de concesión y expansión geográfica presentada por la sociedad **CABLE LA UNIÓN, S. R. L.**, a los fines de obtener la autorización correspondiente para prestar, en adición al servicio de difusión por cable, el servicio de acceso a internet y ampliar el ámbito de la cobertura de su concesión a las localidades de Proyecto La Unión, municipio Sosúa y el Distrito Municipal de Yásica, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata;

### *C. Valoración de la solicitud presentada*

#### **i. Sobre la solicitud de ampliación de concesión y expansión geográfica**

17. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece en su artículo 1 que: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas e este capítulo (...);”
18. En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento de Autorizaciones, define la concesión como el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal;
19. Que, asimismo, el artículo 23.1 de la Ley dispone que, para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados;
20. En virtud de la función establecida en el referido literal c) del artículo 78 de la Ley, el **INDOTEL**, a través del artículo 23 del Reglamento de Autorizaciones, introdujo la figura de la Ampliación de Concesión, estableciendo los requisitos necesarios para el otorgamiento de dicha modalidad;
21. En ese sentido, una vez otorgada la concesión y, después de haber transcurrido como mínimo un (1) año a partir del inicio de la operación o prestación del servicio autorizado, el concesionario podrá solicitar una ampliación de su concesión, a fin de prestar nuevos servicios públicos de telecomunicaciones que no fueron contemplados;
22. De igual forma, en lo que respecta a la expansión de concesiones, el artículo 24 del referido reglamento establece que una vez otorgada la concesión y, después de haber transcurrido como mínimo un (1) año a partir del inicio de la operación o prestación del servicio autorizado, el concesionario podrá solicitar una expansión geográfica de su concesión, a fin de expandir la cobertura geográfica de los servicios concesionados;
23. En cuanto a los procedimientos administrativos indicados anteriormente, es preciso señalar que el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 53-98 indica, textualmente, lo siguiente:

*“En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación (...);”*

24. En ese sentido, como puede evidenciarse en los Antecedentes del presente acto administrativo, en fecha 16 de septiembre de 2019, la sociedad **CABLE LA UNIÓN, S.R.L.**, procedió a publicar en el periódico **Listín Diario**, el correspondiente aviso de solicitud de ampliación de concesión y expansión geográfica para el Distrito

Municipal de Yásica, provincia de Puerto Plata y el distrito municipal Pedro García, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago;

25. Es necesario señalar que la sociedad comercial **CABLE LA UNIÓN, S. R. L.**, es una concesionaria autorizada a prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio Monte Llano y el proyecto la Unión del municipio Sosúa, de la provincia Puerto Plata;
26. Cabe destacar que cuando se trata de la prestación del servicio de difusión por cable, el artículo 8.2 del Reglamento de Difusión por Cable debidamente aprobado mediante Resolución núm. 160-05, establece que la modificación de la zona de servicio podrá autorizarse cuando la misma sea requerida para prestar el dicho servicio en una o más localidades dentro de la provincia en la cual se encuentra la zona de servicio autorizada en la concesión; en ese mismo tenor, el artículo 8.3 añade esta solicitud deberá ser conocida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** de conformidad con lo establecido para la expansión del área geográfica en el Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registro Especial y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana<sup>1</sup>;
27. Por esta razón, en fecha 28 de octubre de 2020, el **INDOTEL**, luego de advertir el error material en la publicación realizada por **CABLE LA UNIÓN, S. R. L.**, debido a que se había incluido la expansión geográfica del servicio de difusión por cable a un municipio fuera de la provincia Puerto Plata, donde está autorizada originalmente la concesionaria, procedió a publicar en el periódico **HOY**, mediante *Fe de Errata*, un nuevo aviso de solicitud de ampliación de concesión y expansión geográfica a los fines de cumplir el procedimiento para obtener la autorización correspondiente para prestar, en adición al servicio de difusión por cable, el servicio de acceso a internet y ampliar la cobertura originalmente autorizada a las localidades de Proyecto La Unión, municipio Sosúa y el Distrito Municipal de Yásica, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata;
28. Que, el día siguiente a la publicación constituye el punto de partida para el cómputo del plazo, a los fines de que todos los interesados formularen por escrito sus observaciones u objeciones a dicha solicitud; en consecuencia, a partir de esa fecha, los interesados pudieron tener conocimiento efectivo sobre la existencia de ésta; plazo que finalizó en fecha 27 de noviembre de 2020;
29. Cabe destacar, que durante el plazo establecido ni fuera de éste, se presentaron ante el **INDOTEL** observaciones u objeciones a que este órgano regulador otorgue la ampliación de concesión y expansión geográfica a la sociedad **CABLE LA UNIÓN, S.R.L.**;

## ii. Consideraciones legales y reglamentarias

30. Que el procedimiento dispuesto por la Ley que tiene como objetivo garantizar cualquier interés legítimo por parte de un tercero, va en consonancia y en coherencia con

---

<sup>1</sup> Actualmente Reglamento de Autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones en República Dominicana.

normativas posteriormente promulgadas, tal y como la Ley Núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual en su artículo 4, numeral 9, dispone el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés;

31. Que la Constitución de la República Dominicana dispone en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;
32. De igual modo, el numeral 2, del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: “Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”;
33. En la especie, el órgano regulador ha estimado como servicios de carácter público aquellos cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **CABLE LA UNIÓN, S. R. L.**, esto así, a la luz de lo que establece la Ley y su reglamentación aplicable; que al respecto, la doctrina en materia administrativa ha tenido a bien coincidir en cuanto a cuales son los elementos que delimitan el concepto de Servicio Público, señalando entre otros los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público<sup>2</sup>;
34. Tal y como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;
35. Al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o “*intuitu personae*”, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de

---

<sup>2</sup> Fernández de Pujols, Andrea, El Contrato de Concesión de Servicio Público en la República Dominicana, Primera Edición, HAD Publicaciones, República Dominicana, 2002, pág. 22

evaluar una solicitud de ampliación de la concesión como la que ocupa la atención de este Consejo<sup>3</sup> ;

36. Tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;
37. Luego de las evaluaciones realizadas, las cuales han sido indicadas en la primera parte de esta resolución, en atención a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley, el **INDOTEL**, mediante comunicación identificada con el número DE-0002365-19, de fecha 26 de septiembre de 2019, tuvo a bien comunicar a la sociedad **CABLE LA UNIÓN, S. R. L.**, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la evaluación de solicitudes de esta naturaleza;
38. Que, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dichas autorizaciones, no es más que el resultado del ejercicio de una constatación reglada realizada por la Administración que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la Administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;
39. Que, esta constatación es un control preventivo de la Administración y encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;

---

<sup>3</sup> La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.



40. Dicha notificación del cumplimiento de los requisitos no significa una autorización para prestar servicios de telecomunicaciones. Por esta razón, no obstante, el **INDOTEL** haber autorizado la publicación realizada por la entidad **CABLE LA UNIÓN, S.R.L.**, la cual incluía el distrito municipal Pedro García del municipio Santiago de los Caballeros de la Provincia de Santiago, se pudo advertir en la misma la comisión de un error material involuntario en lo que respecta a este punto;
41. Por tanto, en fecha 28 de octubre de 2020, mediante *Fe de Errata*, el **INDOTEL** procedió a publicar en el periódico **HOY**, el correspondiente aviso de ampliación de concesión y expansión geográfica para las localidades de Proyecto La Unión, municipio Sosúa y el Distrito Municipal de Yásica, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; todo lo cual fue informado a la concesionaria quien otorgó su aquiescencia;
42. Conforme ha sido señalado previamente dentro de las funciones otorgadas al **INDOTEL**, mediante el literal d) del artículo 78, se encuentra la de “Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones”, siendo a tales fines dispuestos por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la aprobación del Reglamento de Libre y Leal Competencia, los objetivos establecidos en su artículo 3, a saber:

*“a) Garantizar, promover y regular la libre competencia; el acceso a los mercados; la variedad de precios y calidades; la innovación tecnológica de productos y servicios; la libre elección de prestadoras y revendedoras y servicios; los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como la prestación transparente, general, continua y eficiente de los servicios de telecomunicaciones;*

*b) Procurar que los servicios de telecomunicaciones se presten en un ambiente de competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo, de conformidad con las definiciones contenidas en la Ley;*

*c) Prohibir, impedir, corregir y sancionar la realización de Prácticas Restrictivas de la Competencia, incluidas las de Abuso de Posición Dominante, las Prácticas de Competencia Desleal y las Concentraciones Económicas en el Sector de las Telecomunicaciones que comporten una indebida restricción de la competencia libre, leal y efectiva;*

*d) Mejorar la eficiencia del sector de las telecomunicaciones y la administración del espectro radioeléctrico, en cumplimiento de la Ley núm. 153-98 y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Dominicano para dicho sector;”*

43. A fin de asegurar la existencia y permanencia de tales objetivos, al órgano regulador dentro del ejercicio de sus funciones le ha sido reconocida tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, como en el literal “a” del artículo 5 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones, la facultad de “Promover la participación en el mercado de servicios públicos de

telecomunicaciones de prestadoras y revendedoras de telecomunicaciones con capacidad para desarrollar una competencia libre, leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica”;

**44.** Que es importante destacar que es objetivo permanente del **INDOTEL** que todos los hogares del país estén conectados o el acceso universal a los servicios públicos telecomunicaciones, en especial el servicio de acceso a internet; que de igual forma, dicho servicio también es prioridad del proyecto República Digital que tiene como eje principal disminuir la brecha que existe en la República Dominicana con el cual se pretende entre otras cosas, mejorar la calidad educativa de personas que habitan en zonas rurales, aumentar sus opciones de empleo, así como la inclusión de personas con discapacidad;

**45.** En ese tenor, es beneficioso tanto para la población como para la labor del **INDOTEL** solicitudes que tienen como finalidad la prestación de este servicio, en zonas geográficas en las que se evidencia una penetración muy baja en lo que concierne a la prestación del servicio de acceso a internet;

**46.** El **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e”, y el artículo 77, literal “b”, de la Ley núm. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

**47.** La función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

**48.** En ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración “*ad casum*”<sup>4</sup> de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la ampliación de la concesión y expansión geográfica solicitadas por la sociedad **CABLE LA UNIÓN, S.R.L.**;

**49.** En ese mismo sentido, se hace constar que en razón de que se trata de una adición al servicio previamente autorizado, la vigencia de la concesión no será objeto de modificación o variación alguna;

**50.** En razón de las consideraciones expuestas precedentemente, y en virtud de sus facultades y atribuciones legales, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que procede aprobar parcialmente la solicitud de ampliación de concesión y expansión

---

<sup>4</sup> Laguna de Paz, José Carlos. La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 58

geográfica presentada por la sociedad **CABLE LA UNIÓN, S.R.L.**, para que ésta pueda prestar, en adición al servicio de difusión por cable, el servicio de acceso a internet y expandir el área de cobertura originalmente autorizada en las localidades de Proyecto La Unión, municipio Sosúa y el Distrito Municipal de Yásica, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Difusión por Cable aprobado mediante Resolución núm. 160-5 de fecha 13 de octubre de 2005;

**VISTO:** El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución núm. 036-19 de fecha 31 de mayo de 2019;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-20 de fecha 20 de mayo de 2020;

**VISTA:** La Resolución núm. 153-08 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la solicitud de ampliación de concesión de la sociedad **CABLE LA UNIÓN, S.R.L.**

### **III. Parte dispositiva**

#### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR**, la solicitud de ampliación de concesión presentada por la concesionaria **CABLE LA UNIÓN, S. R. L.**, a los fines de que ésta pueda, en adición al servicio de difusión por cable originalmente autorizado por el **INDOTEL** mediante Resolución núm. 153-08, prestar el servicio de acceso a Internet por haber cumplido con lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**SEGUNDO: APROBAR** parcialmente la solicitud de expansión geográfica presentada por **CABLE LA UNIÓN, S. R. L.** y en tal virtud, pueda ofrecer el servicio de difusión por cable y acceso de Internet en el Proyecto La Unión, municipio de

Sosúa y el Distrito Municipal de Yásica, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

**TERCERO: RECHAZAR**, por los motivos expuestos en la presente resolución, la solicitud de ampliación de concesión y expansión geográfica presentada por la concesionaria **CABLE LA UNIÓN, S. R. L.**, para prestar los servicios de difusión por cable y acceso a internet en el distrito municipal de Pedro García, municipio Santiago de los Caballeros de la Provincia Santiago.

**CUARTO: DISPONER** que la sociedad **CABLE LA UNIÓN, S. R. L.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables al servicio que proveerá, así como observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**QUINTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **CABLE LA UNIÓN, S. R. L.**, el correspondiente *addendum* al contrato de concesión, en el cual se adicione la autorización para prestar el servicio de acceso a Internet y la ampliación del área geográfica concesionada a las localidades de Proyecto La Unión, municipio Sosúa y el Distrito Municipal de Yásica, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

**SEXTO: DISPONER** que el período de vigencia de la autorización otorgada a la sociedad **CABLE LA UNIÓN, S.R.L.**, mediante la presente resolución, estará vinculada a la vigencia de la concesión otorgada mediante la Resolución núm. 153-08, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 23 de julio de 2008.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la notificación de copia certificada de esta resolución a la concesionaria sociedad **CABLE LA UNIÓN, S.R.L.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de diciembre del año 2020.

Firmado:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

**Pavel Isa**

En representación Ministro de Economía,  
Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**

Miembro del Consejo Directivo

**Hilda Patricia Polanco**

Miembro del Consejo Directivo

**Pedro Domínguez Brito**

Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**

Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo